

TEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE SOGECABLE, S.A.

**TITULO I
DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Denominación.

La Sociedad se denomina SOGECABLE, S.A. y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones legales que le fueran aplicables.

Artículo 2.- Objeto.

La Sociedad tiene por objeto:

- A. La gestión indirecta del Servicio Público de Televisión, con arreglo a los términos de la concesión administrativa de la que es titular.
- B. La realización de toda clase de estudios de viabilidad y comerciales en relación con medios y sistemas de comunicación social, con especial mención, sin que ello suponga exclusión de cualquier otro, de los de televisión, vídeo, cine y multimedia.
- C. La prestación de servicios de televisión y telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades incluidos los servicios de valor añadido.
- D. La producción, compra, venta, alquiler, edición, reproducción, importación, exportación, distribución y exhibición de toda clase de obras audiovisuales, en cualquiera de sus modalidades y cualquiera que sea su soporte técnico, susceptibles de su difusión cinematográfica, televisiva, en vídeo o por cualquier otro medio audiovisual actual o futuro; así como la producción, edición, coedición y distribución de fonogramas.
- E. La organización, producción y difusión de cualquier tipo de espectáculos o acontecimientos informativos, deportivos, musicales o de cualquier otro tipo, así como la adquisición y comercialización de toda clase de derechos sobre los mismos.
- F. La realización de actividades y la prestación de servicios, estudios, análisis, promoción, programación, proceso de datos e informes, por medio de máquinas u ordenadores, relacionados con cualquier actividad de comunicación, quedando expresamente incluidas las referentes a los servicios de televisión de pago. La prestación de servicios de asistencia

telefónica, telefax u otro procedimiento mecánico, la edición y distribución de publicaciones y el franqueo y curso por correo de impresos publicitarios y cartas por cuenta propia o de sus clientes.

- G. La promoción, venta a distancia en la modalidad de club, por correo, teléfono, televisión o por cualquier medio informático o audiovisual, en cualquier tipo de soporte, de cualquier producto o servicio.
- H. La adquisición y explotación por cuenta propia o ajena de todo tipo de equipos, aparatos, elementos, instalaciones, sistemas y procedimientos técnicos relacionados con las actividades anteriores, incluyendo la licencia de patentes o asistencia de tecnología.
- I. La tenencia y explotación de bienes inmuebles.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 3.- Duración.

La Sociedad está constituida por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.- Domicilio.

La Sociedad tiene su domicilio social en Tres Cantos (Madrid), Avenida de los Artesanos, número 6.

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, todo ello previa autorización oficial, cuando fuere necesario.

TITULO II CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5.- Capital Social.

1. El capital social se fija en la cifra de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS (275.722.606,00 €) y está representado por una única clase de acciones

compuesta por CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTAS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTAS TRES (137.861.303) acciones nominativas ordinarias, que otorgan los mismos derechos y pertenecientes a una única serie, de DOS EUROS (2,00€) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la uno 1 a la 137.861.303, ambas inclusive.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

2. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe no superior a la mitad del capital social y con derecho a percibir un dividendo anual mínimo del uno por ciento del capital social desembolsado por cada acción, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por las leyes. Igualmente podrá la sociedad emitir acciones rescatables, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social y con el cumplimiento de los demás requisitos legalmente establecidos.

Artículo 6.- Representación de las acciones.

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no íntegramente desembolsadas.

La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

En la hipótesis de que la persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable ostente dicha legitimación en virtud de un título fiduciario o de otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 7.- Copropiedad de las acciones.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 8.- Derechos de los accionistas en los aumentos de capital.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, podrán ejercitar, dentro del plazo que este efecto se establezca, y que no será inferior al mínimo fijado legalmente, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de la que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles en caso de ejercitar en ese momento la facultad de conversión, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente respecto de la inaplicabilidad o exclusión del derecho de suscripción preferente.

Artículo 9.- Usufructo y prenda de acciones.

En los casos de usufructo o prenda de acciones, los derechos del socio corresponderán al propietario, a excepción de la percepción de dividendos prevista en el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas y el supuesto establecido en el párrafo 2º del artículo 72 del mismo Texto en cuanto al derecho de prenda. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar al propietario el ejercicio de los derechos de accionista.

Artículo 10.- Dividendos pasivos.

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada, ya sea dineraria o no dineraria, en la forma y dentro del plazo que determine el órgano de administración.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos, no podrá ejercitar el derecho de voto, sin perjuicio de las demás consecuencias legales.

**TITULO III
ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

SECCION PRIMERA. DISPOSICION GENERAL

Artículo 11.- Gobierno, administración y representación de la Sociedad.

El gobierno, la administración y la representación de la Sociedad están encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

SECCION SEGUNDA. JUNTAS GENERALES

Artículo 12.- Junta General de Accionistas.

La Junta General de Accionistas, debidamente convocada y constituida, resuelve por mayoría de votos los asuntos de su competencia y sus decisiones son obligatorias para todos los socios, incluso los disidentes, los que habiendo asistido a la reunión se abstuvieran de votar y los no asistentes a ella, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los socios.

Son facultades de la Junta general de Accionistas:

- a) Modificar los Estatutos de la Sociedad, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Consejo de Administración.
- b) Determinar el número de Consejeros que deberá integrar el Consejo de Administración, nombrar y separar a los miembros del mismo, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales miembros realizados por el Consejo de Administración.
- c) Aumentar o reducir el capital social, delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, la facultad de señalar, dentro de un plazo máximo, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, la fecha o fechas de su ejecución, quien podrá hacer uso en todo o en parte de dicha facultad o incluso abstenerse de la misma en consideración a las condiciones de mercado de la propia empresa o de algún hecho o acontecimiento con trascendencia social o económica que aconsejen tal decisión, informando de ello en la primera Junta General de Accionistas que se celebre una vez transcurrido el plazo fijado para su ejecución.
- d) Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social, de conformidad con el artículo 153.1.b) de la Ley de Sociedades Anónimas.
- e) Delegar en el Consejo de Administración la modificación del valor nominal de las acciones representativas del capital social, dando nueva redacción al artículo 5º de los Estatutos Sociales.
- f) Emitir obligaciones, bonos u otros valores análogos, simples, hipotecarios, canjeables o convertibles, con interés fijo o variable, suscribibles en metálico o en especie, o bajo cualquier otra

condición de rentabilidad o vinculación, modalidad o característica, pudiendo autorizar, así mismo, al Consejo de Administración para realizar dichas emisiones. En el caso de emisión de obligaciones convertibles, la Junta de Accionistas aprobará las bases y modalidades de la conversión y la ampliación del capital social en la cuantía necesaria a los efectos de dicha conversión, conforme establece el artículo 292 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- g) Examinar y aprobar las cuentas anuales, la propuesta sobre la aplicación del resultado y censurar la gestión social correspondientes a cada ejercicio, así como, en su caso, las cuentas consolidadas.
- h) Nombrar los auditores de cuentas.
- i) Transformar, fusionar, escindir, o disolver la Sociedad.
- j) Decidir sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración, el cual, cuando a su juicio se produzcan circunstancias o hechos relevantes que afecten a la Sociedad, accionariado u órganos sociales, podrá convocar Junta General de Accionistas para deliberar y decidir sobre los acuerdos concretos de los incluidos en este artículo que sean propuestos a su decisión.
- k) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los presentes estatutos

Artículo 13.- Clases de Juntas.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General ordinaria se celebrará, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado y, además, deliberar y acordar lo que estime oportuno acerca de las cuestiones que someten a su aprobación los presentes Estatutos y las leyes vigentes, y cualquier clase de proposiciones que someta el Consejo a su examen y aprobación.

La Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que sean titulares, al menos, de un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Asimismo deberá convocar Junta General extraordinaria el Consejo de Administración cuando se autorice por la Comisión Nacional del Mercado de Valores u órgano competente una oferta pública de adquisición sobre acciones, obligaciones u otros valores convertibles en acciones de la Sociedad o canjeables por estas ("Opa"). En el orden del día de dicha Junta habrán de incluirse, al menos, aquellos asuntos que sean solicitados, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación del primer anuncio de la Opa, por accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social. La convocatoria habrá de efectuarse por el Consejo de Administración dentro de los tres días siguientes a la expiración del referido plazo de cuatro días, con el fin de informar a los accionistas sobre las circunstancias de la Opa y darles oportunidad de ofrecer una respuesta coordinada.

Corresponde a la Junta General extraordinaria deliberar y acordar sobre cualquier clase de proposiciones que el Consejo, por propia iniciativa o a solicitud de los accionistas, conforme al párrafo tercero de este artículo, sometan a examen y aprobación de la Junta.

Sin perjuicio de lo anterior la Junta podrá constituirse con carácter de universal conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 14.- Convocatoria.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha anunciada para la reunión, expresándose la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; en este caso, entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

El anuncio expresará todos los asuntos que hayan de tratarse, así como, cuando lo exija la ley, la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos previstos.

Los accionistas que representen, al menos un 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta incluyendo puntos adicionales en el orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a la convocatoria deberá publicarse como

mínimo con 15 días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta en primera convocatoria.

Artículo 15.- Quórum.

Tanto la Junta General ordinaria como la extraordinaria, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Cuando los acuerdos deban recaer sobre alguna de las materias señaladas en el artículo 16 de estos Estatutos, la constitución válida de la Junta exigirá los mínimos de concurrencia que se establecen el mismo.

Artículo 16.- Quórum para determinados acuerdos.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, la fusión, escisión o disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 17.- Asistencia a las Juntas.

Todos los accionistas que, a título individual o en agrupación con otros accionistas, sean titulares de un mínimo de cien (100) acciones, podrán asistir a la Junta General.

Será requisito para asistir a la Junta General que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia y voto. Cuando el accionista ejerce su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, en los términos a que se refiere el artículo 18 bis

de los presentes Estatutos, deberá cumplirse este requisito, además, en el momento de la emisión del voto a distancia.

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que no asistan por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

El Presidente de la Junta General se entenderá facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, que en todo caso deberá ostentar la condición de accionista o de administrador de la Sociedad.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, observándose, en lo demás, las disposiciones legales sobre la materia.

La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren. Los accionistas que hayan emitido sus votos a distancia serán tomados en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del

fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 18.- Presidencia y adopción de acuerdos.

El Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicepresidente de conformidad con el artículo 24 de estos Estatutos, presidirá las Juntas Generales de Accionistas, con la facultad de dar por terminada una discusión cuando haya habido una intervención a favor y otra en contra en relación con el acuerdo de que se trate.

El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta, o, en su caso, el Vicesecretario o quien haya designado la propia Junta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta y de los votos que se hayan emitido a distancia con arreglo a lo dispuesto en el siguiente artículo 18 bis. Cada acción dará derecho a un voto.

Artículo 18 bis.- Voto a distancia.

Todos los accionistas, incluidos aquéllos que no tengan derecho a asistir a la Junta, podrán emitir su voto respecto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General mediante correspondencia postal, remitiendo la tarjeta de asistencia y voto firmada y completada al efecto, así como por medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que garanticen debidamente la identidad del accionista que ejercita su derecho de voto.

Las delegaciones de representación emitidas por un accionista con anterioridad a la emisión por éste del voto a distancia se entenderán revocadas, y las conferidas con posterioridad se tendrán por no hechas. El voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto:

- a) Por revocación posterior y expresa, y dentro del plazo establecido para ello, realizada por el mismo medio empleado para la emisión.
- b) Por asistencia a la Junta del accionista que lo hubiera emitido.
- c) Por la transmisión de las acciones cuya titularidad confería al transmitente el derecho de voto, cuando aquélla haya causado la oportuna inscripción en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con al menos cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

En función del estado de la técnica, el Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, los procedimientos y plazos para el ejercicio y remisión a la Sociedad del derecho de voto a distancia, y para la eventual revocación de los votos así emitidos, debiendo expresarse tales circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

Cualesquiera que sean los procedimientos acordados por el Consejo de Administración, requerirán para su cumplimentación en forma electrónica o telemática hacerlo en la página web indicada por la Sociedad, e incorporando la firma electrónica reconocida empleada por el accionista, u otra clase de firma que el Consejo de Administración, de acuerdo con el estado de la técnica y la legislación en cada momento en vigor, considere que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista.

Artículo 19.- Actas.

De cada Junta General se levantará un acta que se transcribirá en el Libro de Actas correspondiente y firmará el Presidente y el Secretario. El acta deberá ser aprobada en cualquiera de las formas que regula la Ley de Sociedades Anónimas.

El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

SECCION TERCERA. DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 20.- Consejo de Administración.

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración que estará formado por un número de consejeros no inferior a seis (6) ni superior a veintiuno (21). La determinación del número de consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas.

El cargo de consejero es renunciable, revocable y reelegible.

Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista, pudiendo ser nombrados tanto persona físicas como jurídicas.

No podrán ser consejeros ni ocupar cargos en la Sociedad, las personas en quienes concurren las prohibiciones y causas de incompatibilidad que la legislación aplicable establezca.

No se exigirá al administrador que preste a favor de la Sociedad garantía alguna.

Artículo 21.- Clases de consejeros y equilibrio del Consejo.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos sean mayoría.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Consejero Delegado y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afecta a la soberanía de la Junta General ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en el Artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 22.- Duración del cargo de consejero.

Los consejeros ejercerán el cargo durante cinco años, a contar desde la fecha de su nombramiento o ratificación por la Junta General, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General que deba resolver la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo de Administración podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 23.- Convocatoria, Constitución y Adopción de acuerdos.

El Consejo, salvo casos especiales, se reunirá en el domicilio social, por convocatoria del Presidente, de propia iniciativa o a solicitud de tres Consejeros, en cuyo caso se convocará al Consejo para reunirse dentro de los quince días a aquel en que se efectúe la petición.

La convocatoria, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente, se cursará al menos con ocho días de antelación, fijando en el orden del día los asuntos a tratar.

Para que el Consejo quede válidamente constituido se necesitará que concurren, presentes o representados, al menos, la mitad más uno de los consejeros que lo compongan, pudiendo el que no haya de asistir a la reunión conferir su presentación a otro consejero que concurra, debiendo

ser tal representación por escrito y con carácter especial para cada Consejo.

No será necesaria la convocatoria previa cuando concurren a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros.

Salvo los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes presentes o representados.

La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en un libro de actas y será firmada por el Presidente y por el Secretario.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La formalización del instrumento público corresponderá a los miembros del Consejo expresamente facultados en la reunión en la que se hayan adoptado los acuerdos, así como en todo caso al Presidente y al Secretario, aunque éste no sea consejero, de acuerdo con lo legalmente establecido.

Artículo 24.- Cargos del Consejo.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y, necesariamente, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia. El Consejo también podrá nombrar más Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente que corresponda según su orden de antigüedad en el cargo.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y podrá nombrar un Vicesecretario, los cuales podrán no ser Consejeros. El Secretario asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la cualidad de Consejero.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Consejo aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, y si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

El Presidente regulará los debates, dará la palabra en el orden en que se pida y dirigirá las votaciones.

Artículo 25.- Delegación de facultades.

De conformidad y con las limitaciones establecidas por la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo de Administración podrá delegar las facultades que estime convenientes en la Comisión Ejecutiva y en un consejero delegado, sin perjuicio de los demás apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

El acuerdo relativo a estas delegaciones requerirá, si se otorgaran con carácter permanente, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y la inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 26.- Representación de la Sociedad.

Con toda la amplitud prevista en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en los presentes estatutos, teniendo las más amplias facultades para regirla, administrarla y representarla, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o no estén incluidos en el objeto social.

Artículo 27.- Comisiones especializadas.

El Consejo de Administración podrá constituir comisiones especializadas para el estudio y propuesta de las cuestiones y materias que hayan de ser objeto de deliberación y resolución por el propio Consejo o por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 28.- Retribución del Consejo

La retribución de los consejeros, que en ningún caso consistirá en una participación en las ganancias, consistirá en dietas de asistencia, en los términos que acuerde el Consejo de administración dentro de los límites que fije la Junta General, así como en una asignación fija anual, en los términos que acuerde el propio Consejo dentro también de los límites que para dicha asignación fije la Junta General.

La retribución de los distintos consejeros podrá ser diferente en función de su cargo y de sus servicios en las comisiones del Consejo.

Con ocasión de la aprobación anual de cuentas la Junta General Ordinaria de accionistas podrá modificar los límites de las retribuciones a los

consejeros, y en caso de que no lo hiciera los límites vigentes se actualizarán de manera automática al inicio de cada ejercicio en función de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumo (conjunto nacional total).

Corresponderá al Consejo fijar, respetando en todo caso los límites establecidos por la Junta General, las cuantías exactas de las dietas y las retribuciones individualizadas que cada consejero deba percibir.

Sin perjuicio de las retribuciones anteriormente mencionadas, la retribución de los administradores también podrá consistir en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o en cantidades referenciadas al valor de las acciones. La aplicación de esta modalidad de retribución requerirá acuerdo de la Junta General expresando, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

Artículo 29.- El Presidente de la Sociedad.

El Presidente será elegido y removido por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las facultades que le sean conferidas por Ley, el Presidente estará investido de las siguientes facultades:

- 1.- Ostentar la representación del Consejo de Administración.
- 2.- Vigilar el cumplimiento de los Estatutos sociales y la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.
- 3.- Convocar y presidir la Junta General, el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, dirigiendo las deliberaciones.
- 4.- Las demás que especialmente se le atribuyan en estos Estatutos.

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva. Composición.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un máximo de once miembros del Consejo de Administración y formarán parte siempre de la misma el Presidente y el consejero delegado, eligiendo el Consejo los demás miembros de entre los consejeros.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo, y actuará como Secretario el que lo fuera del mismo órgano.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirán, cuando sean convocados, con voz pero sin voto, los directores generales y demás técnicos cuyos informes sean convenientes para la marcha de la Sociedad.

En caso de ausencia, el Presidente será sustituido en sus funciones por aquel de los miembros de la comisión ejecutiva que estos decidan.

Artículo 31.- Funcionamiento y acuerdos.

La Comisión Ejecutiva se reunirá siempre que lo aconsejen los intereses de la Sociedad, a juicio del Presidente, a quien, en todo caso, corresponde convocarla con la suficiente antelación. Como mínimo se reunirá seis veces durante el ejercicio.

Para que la Comisión Ejecutiva quede válidamente constituida será preciso la concurrencia entre presente y representados de, al menos, la mayoría de los consejeros que la compongan, pudiendo los no asistentes conferir su representación a otro administrador miembro de la Comisión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes presentes o representados.

Artículo 32.- Facultades de la Comisión Ejecutiva.

Sin perjuicio de las demás facultades que expresamente le delegue el Consejo, la Comisión Ejecutiva ostenta las siguientes facultades:

- 1.- Asumir la inspección de todos los servicios de la Sociedad, vigilando la administración y el desarrollo de la actividad social, de conformidad con los acuerdos del Consejo.
- 2.- Aprobar el nombramiento, así como las atribuciones de los directores generales, a propuesta del Consejero Delegado.
- 3.- Recibir informes circunstanciados y periódicos sobre la marcha de los negocios.
- 4.- Adoptar, en cualquier circunstancia, las medidas que estime oportunas para mejor defensa de los intereses de la Sociedad.
- 5.- Examinar los planes financieros y el proyecto de cuentas anuales para someterlos a la formulación del Consejo de Administración.
- 6.- Cualesquiera otras facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración conforme a la ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 33.- De los consejeros delegados.

El Consejo de Administración, podrá nombrar de entre sus miembros un consejero delegado, con todas las facultades del Consejo de Administración de representación, gestión, administración y vigilancia, salvo las indelegables por Ley, así como realizar toda clase de actos y contratos de dominio y administración.

El acuerdo relativo a estas designaciones requerirá, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y la inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 33 bis.- La Comisión de Auditoría

1.- Sin perjuicio del funcionamiento en el seno del Consejo de Administración de cualesquiera otras comisiones sin facultades delegadas, existirá necesariamente una Comisión de Auditoría, la cual estará formada por el número de miembros que en cada momento determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), y en todo caso con mayoría de consejeros no ejecutivos.

2.- La designación y cese de los miembros de la Comisión se efectuará por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente.

Los miembros de la Comisión cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Presidente de la Comisión será designado por sus miembros entre los consejeros no ejecutivos, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3.- La función primordial de la Comisión de Auditoría es la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia de la gestión de la Compañía.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del auditor de cuentas externo a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de

Sociedades Anónimas, y en su caso la revocación o no renovación, y proponer al Consejo de Administración las condiciones de contratación de aquél y el alcance de su mandato profesional;

- c) Supervisar los servicios de auditoría interna, en el caso de que existan en la organización empresarial de la Sociedad;
- d) Tener conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad, revisar las cuentas de la Compañía, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar de las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- e) Mantener relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

4.- La Comisión de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro (4) veces al año.

TITULO IV EJERCICIO SOCIAL. DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIO

Artículo 34.- Ejercicio Social.

El ejercicio social comienza el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

Artículo 35.- Documentos contables.

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 36.- Distribución de beneficios.

La Junta General ordinaria acordará la asignación y distribución de los beneficios obtenidos por la Sociedad, con la observancia de las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

**TITULO V
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

Artículo 37.- Disolución.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Si procediera la disolución por haberse reducido el patrimonio social a una cifra inferior a la mitad del capital, la disolución podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente; esta regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 38.- Forma de liquidación.

Acordada la disolución de la Compañía por la Junta General de Accionistas, ésta, a propuesta del Consejo, determinará las formas de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, cuyos poderes fijará, y siempre con las facultades legalmente establecidas.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá, especialmente, la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de la liquidación.

Artículo 39.- Normas de liquidación.

En la liquidación, división y pago del haber social, se observarán las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 40.- Sumisión a Fuero.

Los socios se entenderán sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio social para el ejercicio de cualquier acción legal contra la Sociedad.